

Infanticidio y justicia en la Navarra del siglo XVIII: una perspectiva jurídica y de género

Infanticide et justice en Navarre au XVIII^e siècle : point de vue juridique et de genre

Infanticide and justice in 18th century Navarre: a legal and gender perspective

Infantizidioa eta justizia XVIII. mendeko Nafarroan: azterketa juridiko eta genero-ikusegikoa

Onintze DOMÍNGUEZ*

Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Clio & Crimen, n.º 23 (2026), pp. 251–275

Resumen: El fenómeno del infanticidio en la Navarra del siglo XVIII debe estudiarse en una perspectiva global que implique aunar las normas jurídicas de la época, las estructuras judiciales y las condiciones sociales y culturales que rodeaban a las mujeres implicadas. La presente investigación examina el tratamiento legal del infanticidio desde una triple perspectiva —las mujeres acusadas, el papel del fiscal y el funcionamiento de los tribunales— teniendo como fuentes primarias los procesos judiciales de los Tribunales Reales custodiados en el Archivo General de Navarra.

Palabras clave: Historia de género. Infanticidios. Mujer. Navarra. Violencia femenina.

Résumé : Le phénomène de l'infanticide en Navarre au XVIII^e siècle doit être étudié dans une perspective globale qui implique de combiner les normes juridiques de l'époque, les structures judiciaires et les conditions sociales et culturelles qui entouraient les femmes impliquées. La présente enquête examine le traitement juridique de l'infanticide sous une triple perspective —les femmes accusées, le rôle du procureur et le fonctionnement des tribunaux— en prenant comme sources principales les procès judiciaires des Tribunaux royaux conservés dans les Archives générales de Navarre.

Mots-clés : Femmes. Histoire du genre. Infanticides. Navarre. Violences féminines.

Abstract: The phenomenon of infanticide in 18th century Navarre must be studied in a global perspective that involves combining the legal norms of the time, the judicial structures and the social and cultural conditions that surrounded the women involved. The present investigation examines the legal treatment of infanticide from a triple perspective —the accused women, the role of the prosecutor and the functioning of the courts— taking as primary sources the judicial processes of the Royal Courts kept in the General Archive of Navarra.

Keywords: Female violence. Gender history. Infanticides. Navarre. Women.

Laburpena: XVIII. mendeko Nafarroako infantizidioaren fenomenoak ikuspegi integral batetik aztertu behar da, garaiko arau juridikoak, egitura judizialak eta auzian inplikaturako emakumeen inguruko baldintza sozial eta kulturalak uztartuz. Ikerketa honek infantizidioaren tratamendu juridikoa hiru ikuspegitatik aztertzen du: akusatutako emakumeen ikuspegitik, fiskalaren eginkizunaren ikuspegitik eta auzitegien funtzionamenduaren ikuspegitik. Horretarako, iturri nagusi gisa erabili dira Nafarroako Artxibo Nagusian gordetzen diren Errege Auzitegiaren prozesu judizialak.

Giltza-hitzak: Generoaren historia. Infantizidioak. Emakumea. Nafarroa. Emakumeen indarkeria.

* **Correspondencia a / Corresponding author:** Onintze Dominguez. Paseo Senda del Rey, 7. Edificio Humanidades (28040 Madrid). – onidominguez@geo.uned.es – <https://orcid.org/0000-0002-5917-5433>

Financiación / Financing: Investigadora predoctoral, ayudas UNED 2024.

Cómo citar / How to cite: Dominguez, Onintze (2026). «Infanticidio y justicia en la Navarra del siglo XVIII: una perspectiva jurídica y de género», *Clio & Crimen*, 23, 251-275. (<https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28867>).

Recibido/Received: 2026-01-20; Aceptado/Accepted: 2026-07-29.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2026 UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Introducción

La maternidad fue considerada en el Antiguo Régimen como la función primordial de la mujer, además de imprescindible, ya que la base de la estructura social la componían las familias. La necesidad de los Estados de contar con una base poblacional adecuada se vio lastrada por la alta mortalidad infantil, lo que se tradujo en tímidas reformas legales relativas a la tutela y a los bienes gananciales, buscando favorecer y mejorar la situación femenina, la autoridad de la madre y el cubrir sus necesidades más básicas. Es por esto que el infanticidio supone ya no solo un pecado mortal contra la vida, sino un delito que merece un singular tratamiento judicial y un castigo ejemplar a quien lo cometa.

El crimen de infanticidio es un delito que se define por el carácter de la persona lesionada, un niño o menor de edad. a diferencia del homicidio, consistente en causar la muerte de cualquier persona. El filicidio, como figura jurídica limita la víctima a los hijos y descendientes del causante, mientras que si se atendiera al carácter de quien comete el delito, sería considerado parricidio, muerte dada a un pariente próximo. El infanticidio propiamente dicho se considera de esta manera como un homicidio cualificado y se incorpora en esta etapa de prototipicidad jurídica a las tipologías de delitos corporales, de sangre y contra las personas¹. Aún hoy en día los autores no se ponen de acuerdo en si un filicidio debe referirse únicamente la muerte de un hijo menor de edad, o no debieran limitarse los casos a una edad concreta², pero existen más términos usados en criminología: neonaticidio, cuando ocurre en las primeras veinticuatro horas de vida del recién nacido; infanticidio, cuando la víctima tiene menos de un año, o filicidio propiamente dicho, cuando se trata de niños de edad superior al año de vida. Esta distinción interfiere en las motivaciones y métodos empleados. Se puede decir que es un fenómeno tan antiguo y ancestral como el propio ser humano, que históricamente ha sido aceptado durante largo tiempo e incluso legal como medio de vigilancia de la población. Así, podemos encontrar motivaciones rituales (a modo de ofrenda a los dioses), motivos eugenésicos, control de la natalidad o para evitar la deshonra de un hijo bastardo o nacido fuera del matrimonio, por citar algunos casos³.

El filicidio viola la expectativa de que madres y padres protegerán a sus hijas e hijos. Esta ruptura de expectativas es mayor en el caso de las mujeres, por lo que las madres que matan a sus descendientes reciben un profundo rechazo social. El filicidio tiene tasas muy bajas, pero persiste en todas las sociedades. Es muy difícil de-

¹ Margarita Torremocha, «Infanticidio en Castilla en el siglo XVIII. Ilustración jurídica y realidad procesal», en *Los caminos de la Historia Moderna. Presente y porvenir de la investigación*, coord. por Ofelia Rey Castelao y Francisco Cebreiro Ares (Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela, 2023), 118.

² Irene Barón, Naroa Carrasco y otros, «El filicidio en España. Situación y limitaciones para su estudio». *Behavior & Law Journal*, 7(1) (2021): 14.

³ César Alcalá y Alicia García, *Perfiles psiquiátricos de mujeres asesinas: Criminales que han pasado a la historia* (Madrid: Almuzara. 2022), 79.

terminar su dimensión real, pues los datos no se recogen estandarizadamente y, en el caso de neonaticidios, no se detectan porque el cuerpo no siempre se descubre⁴.

En la Europa moderna, el infanticidio fue conceptualizado como un *crimen exceptum*, especialmente a partir del siglo XVI, en el contexto de la Reforma y la Contrarreforma, cuando se intensificó la vigilancia sobre la moral sexual femenina. En numerosos territorios del norte y centro de Europa se aprobaron leyes específicas contra la ocultación del parto, que establecían una presunción automática de culpabilidad para las mujeres solteras cuyos hijos aparecían muertos o desaparecidos tras un embarazo sospechoso⁵.

La legislación, a lo largo del tiempo, ha penado este tipo de delitos, así ya en el Reino de Castilla, partidas de Alfonso X el Sabio recogen una ley que indica «Qué pena merece el padre que matare al hijo, o el hijo que matare a su padre, o alguno de los otros parientes», siendo designados los azotes públicos o el encubamiento⁶ como el castigo adecuado. A lo largo de la Edad Moderna, tratadistas como Francisco de Pradilla y Barnuevo defendieron el encubamiento de los infanticidas como el castigo más adecuado⁷. No solo la legislación civil consideraba un grave delito el infanticidio, sino que la canónica instaba a un duro castigo a quienes cometían estos asesinatos, castigándolo con hasta doce años de penitencia⁸. Desde el siglo XVI los penalistas criminalizaron a grupos no integrados en la sociedad, a colectivos marginales como vagabundos o gitanos, a quienes se hacía responsable de los delitos. Ello hizo que en el caso del infanticidio fuesen mayormente mujeres pobres y solteras las acusadas de este crimen, sin que apenas se procesase a casadas o a mujeres integradas socialmente, salvo en algunos casos⁹.

Este discurso crítico contra el infanticidio comenzó a cambiar a partir del siglo XVIII, de la mano de una nueva ciencia jurídica. Beccaria y otros penalistas defendieron la necesidad de introducir cambios en el procedimiento judicial: era preciso establecer una suerte de presunción de inocencia para las mujeres acusadas de infanticidio y mejorar la valoración de las pruebas. Los delitos sexuales solían ser peritados por parteras sin formación o por cirujanos que desconocían las mínimas nociones de anatomía y patología femeninas. Para los defensores del nuevo enfoque

⁴ Raquel Bartolomé, *Mujeres y delincuencia* (Madrid: Síntesis 2021), 55.

⁵ Nazanin Sullivan, «Performing public piety: infanticide and reproductive agency in Reformation Spain», *Women's History Review*, volume 30 (2020): 932.

⁶ El encubamiento era relativamente normal en la época y consistía en la introducción del reo, a veces incluso aún vivo, junto con animales capaces de realizar grandes heridas mediante mordiscos y arañazos, y a los que, previamente, se les hacía enfadar mediante la carencia de comida o azuzándoles, en un tonel o cuba, encerrados todos juntos en ese pequeño espacio, para posteriormente lanzarlos al mar o río hasta que se ahogaran todos juntos, no sin que antes los animales hubieran atacado al reo con la suficiente saña, intentando buscar una salida a su encierro. Era una pena procedente de la legislación romana que se conservó durante largo tiempo.

⁷ Mikel Berraondo, «Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)», *Memoria y Civilización*, n.º 16 (2013): 68.

⁸ Berraondo, «Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)», 71.

⁹ Alfredo Rodríguez González, «El infanticidio en la España Moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral», *Tiempos Modernos*, n.º 36 (2018): 282.

penal los infanticidios no dejaban de ser la consecuencia del rigor en las costumbres sociales. Por ello se vio la necesidad de suavizar la posición de las víctimas, y fue entonces cuando el discurso de los intelectuales comenzó a compadecer la situación de la doncella engañada¹⁰.

Las siguientes páginas del presente artículo se centrarán en analizar tan solo la figura del infanticidio, desde el punto de vista de la transgresión que supone a la moralidad de la época y la subversión de la mujer que, no respondiendo al rol maternal, daba muerte a una criatura de corta edad. Nos centraremos solamente en la involucración de la figura femenina durante el siglo XVIII en el reino de Navarra, ya que los siglos anteriores, XVI y XVII, se encuentran suficientemente estudiados por Mikel Berraondo Piudo¹¹, con lo que la presente investigación completa el vacío existente para finales del Antiguo Régimen, demostrando cómo en la época, a pesar de las limitaciones en la vida cotidiana a la que se veían impuestas las mujeres en los entornos domésticos y públicos, el crimen existía en diversas variantes. Se busca conocer cómo construyó la justicia navarra del siglo XVIII la responsabilidad penal femenina en casos de infanticidio y el papel que jugaron fiscal, tribunal y defensa en la producción jurídica del delito.

2. Los infanticidios en la Navarra del siglo XVIII

El fenómeno del infanticidio en la Navarra del siglo XVIII debe estudiarse en una perspectiva global que implique aunar las normas jurídicas de la época, las estructuras judiciales y las condiciones sociales y culturales que rodeaban a las mujeres implicadas. La presente investigación examina el tratamiento legal del infanticidio desde una triple perspectiva —las mujeres acusadas, el papel del fiscal y el funcionamiento de los tribunales— teniendo como fuentes primarias los procesos judiciales de los Tribunales Reales custodiados en el Archivo General de Navarra. Estos casos de infanticidios son relativamente habituales en la sociedad del momento y en todos los territorios de la monarquía hispánica, aun presumiendo que no todos se descubrieron y judicializaron, y que, concebidos como un crimen clandestino por excelencia, resulta imposible valorar su cuantía e impacto¹². O incluso pueden no haber llegado hasta nuestros días estos procesos punitivos, tanto que apenas llaman la atención en un estudio pormenorizado de la criminalidad femenina, ya que parecen ser inherentes a la violenta sociedad del Antiguo Régimen.

El estudio de los procesos por infanticidio conservados en el Archivo General de Navarra, correspondientes al siglo XVIII, permite observar cómo el derecho penal articulaba de manera simultánea la represión de los delitos y el control mo-

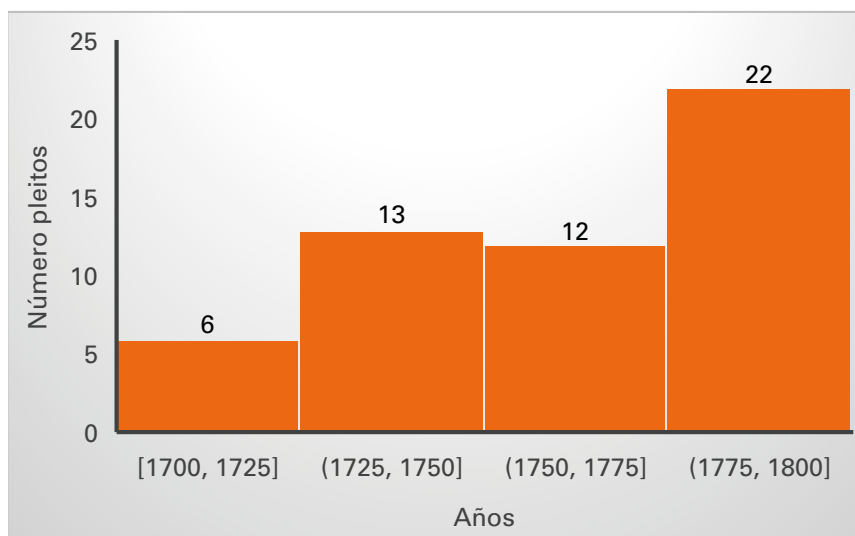
¹⁰ Rodríguez González, «El infanticidio en la España Moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral», 282.

¹¹ Berraondo, «Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)».

¹² María Tausiet, «Malas madres De brujas voraces a fantasmas letales», *Amaltea. Revista de mitocrítica*, n.º 11 (2019): 60.

ral del comportamiento femenino. La investigación ha permitido localizar 52 procesos judiciales, si bien solo 25 han podido ser consultados en su integridad. De los 27 expedientes restantes, 21 aparecen registrados en los instrumentos de descripción archivística con una sucinta referencia a su contenido, aunque actualmente no son accesibles por motivos que el propio catálogo no precisa. Los seis expedientes restantes presentan una conservación muy deficiente, al haberse preservado únicamente entre dos y doce folios de cada uno, lo que reduce de forma notable las posibilidades de extraer información relevante para el análisis. Muestran una desigual distribución a lo largo del siglo, centrándose sobre todo en los últimos 25 años, sin que haya una causa aparente para tal concentración, pudiendo deberse a repetidas crisis de subsistencia en la época y que agravó intensamente la Guerra de la Independencia ¹³. En el siguiente gráfico puede observarse la distribución del número de procesos a lo largo del siglo XVIII, agrupados en tramos de 25 años, apreciándose claramente el notable incremento en el último cuartil del siglo. Así, de 1700 a 1725 tan solo encontramos 6 procesos judiciales encuadrables en este tipo de delitos, mientras que de 1775 a 1800, aparecen 22 pleitos.

Gráfico 1. Evolución número de pleitos de infanticidios en la Navarra del siglo XVIII



Fuente: elaboración propia a partir del análisis de los procesos judiciales conservados en el fondo *Tribunales Reales* del Archivo General de Navarra.

En un primer análisis pudiera plantearse un incremento de la judicialización de los casos de infanticidio derivado de un incremento de la comisión del delito, lo que contradice la tesis generalizada sobre el descenso de la conflictividad y la vio-

¹³ M.^a Dolores Valverde Manfús, «El abandono y la exposición de niños en la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del XIX situación y reforma en la inclusa de Pamplona». *Revista Príncipe de Viana*. Anejo, n.º 4 (1986): 95.

lencia en diferentes entornos europeos desde mediados del siglo XVII en adelante¹⁴. Pero el reflejo de la judicialización del delito, así como la conservación de estos pleitos a lo largo del tiempo muchas veces no reflejan la realidad de la época, que no nos es posible comprobar. Entonces, ¿estos pleitos analizados fueron todos los casos de infanticidio registrados en Navarra en ese momento? Claramente, no tenemos una respuesta cierta, pero solo podemos indicar que fueron estos los judicializados, aunque casi con total seguridad, serían muchos más abundantes. Tal como opina Munchembled, los especialistas del Antiguo Régimen no incluyen generalmente en sus estudios de violencia el infanticidio bajo el pretexto de que está especialmente infra documentado¹⁵, lo que dificulta la investigación y análisis tanto del delito como de su contexto. La escasez de procesos en el caso navarro del siglo XVIII pudiera responder a ese mismo patrón. Para el evidente vacío documental de este tipo de casos pueden plantearse dos hipótesis: en primer lugar, puede ocurrir que los delitos quedaran sin investigar y terminaran pasando por muertes naturales, lo que era perfectamente normal con la alta mortalidad infantil del Antiguo Régimen, sobre todo en caso de bebés recién nacidos o de pocos días; o bien que, siendo conocedores del delito, este se ocultara dentro del ámbito familiar, lo que explicaría la ausencia de pleitos en los que los implicados sean miembros de familias de buena posición económica o notables. Un elemento central es que el inicio del proceso judicial dependía casi siempre del hallazgo público del cadáver del recién nacido. El embarazo visible seguido de la desaparición del recién nacido se convirtió en prueba suficiente para iniciar un proceso penal. Mientras la muerte del infante permanecía en el ámbito doméstico —especialmente en el caso de hijos legítimos—, las autoridades tendían a no intervenir. El infanticidio, más que un pecado sexual, era percibido como una ruptura del orden público, provocada por la visibilidad del cuerpo muerto y la consiguiente conmoción comunitaria¹⁶. Otra tercera opción es la más que probable desaparición de procesos y expedientes judiciales en los sucesivos traslados de documentación y fruto de los avatares históricos de la propia institución de la justicia del reino de Navarra¹⁷.

El corpus analizado — estos 52 procesos— se distribuye en tres categorías principales de delitos: infanticidios (18), abortos (4) y abandono u otros (30). Dentro de esta última categoría encontramos, por ejemplo, aquellos pleitos en los que no hay suficiente información sobre la muerte del menor, o cuerpos encontrados de criaturas ya fallecidas de las que se desconocen las circunstancias en las que se cometió el delito. En el siguiente gráfico se muestra porcentualmente estas cifras, lo que permite observar la mayor presencia de la calificación jurídica de infanticidio, frente a las otras categorías jurídicas en las que el resultado es la muerte del menor.

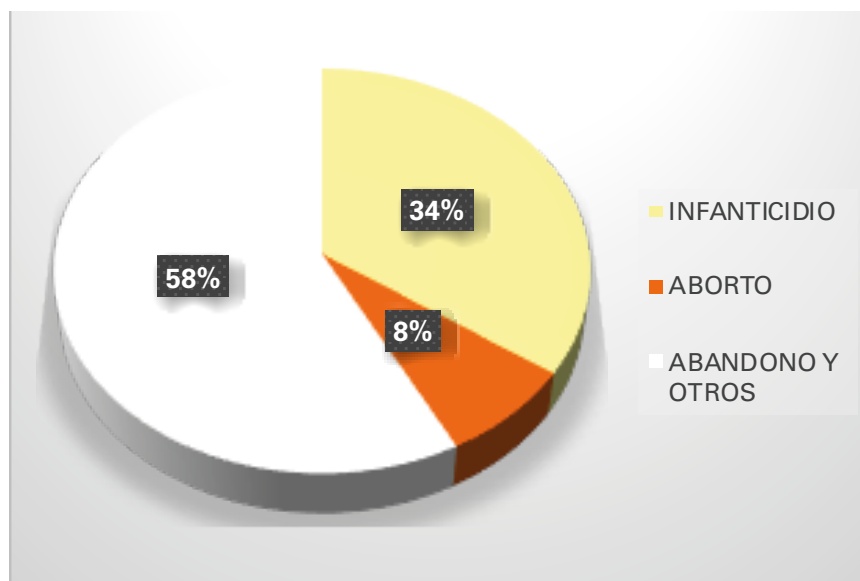
¹⁴ Robert Munchembled, *Una historia de la violencia: del final de la Edad Media a la actualidad* (Barcelona: Paidós Contextos, 2010), 27.

¹⁵ Munchembled, *Una historia de la violencia: del final de la Edad Media a la actualidad*, 19.

¹⁶ Sullivan, «Performing public piety: infanticide and reproductive agency in Reformation Spain», 939.

¹⁷ María Isabel Ostolaza Elizondo, *Archivos históricos de Navarra: tipología y documentación de los archivos medievales y del Antiguo Régimen* (Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2014): 241-243.

Gráfico 2. Distribución porcentual de los delitos analizados



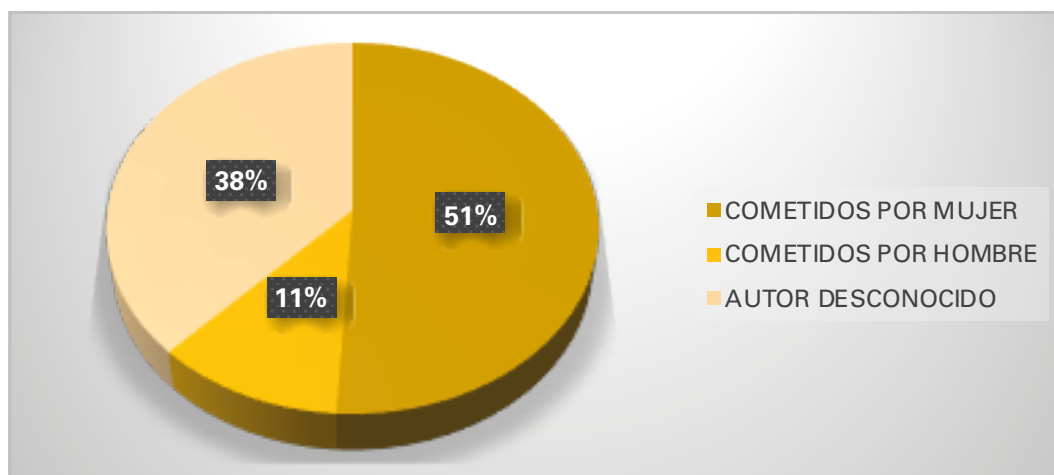
Fuente: elaboración propia a partir del análisis de los procesos judiciales conservados en el fondo *Tribunales Reales* del Archivo General de Navarra.

Salvo estos pleitos, en los que no podemos asegurar la filiación de la víctima, la práctica totalidad de los procesos se refiere a filicidios, configurando en esta tipología delictiva el infanticidio en la Navarra del siglo XVIII. No incluimos la exposición de los menores, en los términos explicados en la introducción al presente artículo, sino el abandono de estos en tales circunstancias (sin cobijo y sin alimentar, en lugares apartados o de difícil acceso) que provocaran la muerte con total seguridad demostrando la intencionalidad de matar de aquel que realizaba el hecho. La casuística es muy diversa y cada delito contiene una historia propia en sí mismo, pero todos los procesos estudiados, salvo uno, demuestran una clara intencionalidad de causar la muerte del menor y ocultar el hecho a las autoridades, haciéndolo pasar por una de tantas muertes naturales en la infancia como eran habituales en la época, o como partos en los que la criatura nacía ya muerta.

De estos 52 delitos, 27 fueron cometidos por mujeres, 5 por hombres y 20 tienen un autor desconocido, ya que solo se ha localizado el cuerpo, pero no se ha podido esclarecer el suceso delictivo y su autoría (11%). La prevalencia de acusadas femeninas (51%) revela el carácter fuertemente generizado del fenómeno: la justicia se centraba en la mujer como responsable de la gestación y del cuidado, reforzando así su papel normativo dentro del orden social. La situación de abandono, deshonor, las dificultades económicas y un largo etcétera de circunstancias llevaban a la mujer a cometer en mayor medida estos delitos. Pero, además, el delito de infanticidio ha sido considerado tradicionalmente como un delito femenino. En general e históricamente, la mujer ha sido menos procesada por los tribunales como victimaria, lo que no responde únicamente a una menor actividad delictiva, sino también a la minusvaloración judicial de la delincuencia femenina, a la consideración jurídica de la mujer como sujeto dependiente, asimilado en muchos casos a los

menores de edad, y una menor persecución de oficio por parte de las autoridades, al no considerarse prioritaria para el orden público¹⁸. Sin embargo, el infanticidio ha sido considerado como un delito femenino, no se trata solo de una percepción historiográfica, sino de una realidad procesal, que se repite en muchos tribunales de la monarquía hispánica¹⁹.

Gráfico 3. Distribución de los delitos según el sexo de la persona autora



Fuente: elaboración propia a partir del análisis de los procesos judiciales conservados en el fondo *Tribunales Reales* del Archivo General de Navarra.

En cuanto a la distribución geográfica del lugar de comisión del delito, o de hallazgo del cuerpo del menor, su análisis revela una distribución ampliamente dispersa por el conjunto del Reino de Navarra, sin que existan focos geográficos de especial concentración. Pamplona reúne un total de nueve procesos judiciales, lo que la convierte en el único núcleo donde se documentan todas las tipologías analizadas (infanticidios, abortos, abandonos y otros), pero, no obstante, su protagonismo resulta limitado frente al elevado número de localidades representadas. Junto a la capital aparecen villas de cierta entidad, como Tudela, Estella, Sangüesa o Tafalla, aunque la mayor parte de los procedimientos proceden de pequeñas poblaciones repartidas por las distintas merindades, entre ellas Garde, Garayoa, Vidángoz, Ochagavía, Mélida, Eslava, Petilla de Aragón o Jaurrieta. En consecuencia, la violencia y el desamparo infantil no constituyeron una problemática exclusivamente urbana, sino una realidad extendida por todo el territorio navarro, con una especial presencia en el ámbito rural y una distribución que refleja el carácter estructural de estos fenómenos más que la existencia de focos locales de conflictividad.

En general, las mujeres procesadas no son criminales peligrosas, sino pobres muchachas que, al deshacerse del fruto ilegítimo de sus entrañas, acaban aceptando

¹⁸ Andrea Grande Pascual. «Mujeres violentas y mujeres violentadas: la presencia femenina en la criminalidad vizcaína a finales del Antiguo Régimen». *Revista Clío & Crimen*, n.º 17 (2020): 297-299.

¹⁹ Grande Pascual, «Mujeres violentas y mujeres violentadas...», 305.

y sometién dose a unas normas morales y religiosas que habían transgredido en un momento dado. El infanticidio y la *exposición* infantil pueden entonces considerarse como un acto reparador, tratándose al fin y al cabo de una transgresión cuyo único objetivo es cumplir unas normas que deben imponerse a todos, independientemente de las consecuencias. A la luz de la ideología dominante, se trata de restablecer un orden social, familiar y moral basado sobre la honorabilidad sexual de las mujeres²⁰.

Las principales implicadas en los casos de infanticidio eran, en su mayoría, mujeres jóvenes y solteras, en las que el embarazo fuera del matrimonio conllevaba un fuerte estigma, especialmente en contextos rurales y profundamente influenciados por la moral cristiana. Ante la posibilidad de ser rechazadas por sus familias y comunidades, algunas mujeres recurrían al ocultamiento del embarazo y, en casos extremos, al infanticidio como vía desesperada para evitar la deshonra y la exclusión. La estigmatización social del embarazo fuera del matrimonio puede considerarse como el principal móvil del delito. Las mujeres eran plenamente conscientes de que, si eran señaladas públicamente como madres deshonestas o madres solteras, su posición social quedaba irremediablemente comprometida y cualquier posibilidad de ascenso social, o incluso de casamiento, resultaba seriamente comprometida y trunca da²¹. Desde el punto de vista legal, estas mujeres eran tratadas no solo como criminales, sino como transgresoras del rol femenino tradicional, centrado en la maternidad, la castidad y la obediencia. La justicia penal no solo sancionaba el acto violento, sino también la ruptura del orden moral establecido. En este sentido, el delito de infanticidio se construía tanto desde el derecho como desde la visión patriarcal de la sociedad. Pero aun así no se puede aseverar que la sexualidad ilícita de las mujeres fuera el eje central de la acusación en los tribunales navarros. Aunque los fiscales interrogaban sobre la identidad del padre y las circunstancias de la concepción, el proceso no giraba en torno al castigo del pecado sexual, sino a la alteración del orden social provocada por el presunto homicidio²².

Pero también están implicados en estos procesos las personas que en nuestro lenguaje jurídico actual denominaríamos cooperadores necesarios. De tal manera, se procesa en 1720 a Francisco Monente de Irisarri, maestro apotecario, por suministrar abortivos²³, o en 1750 a Melchora de Legorburu, partera, por estar implicada en su asistencia al parto de Águeda Sotés, en el que el bebé apareció posteriormente muerto con varios golpes en la cabeza²⁴. Ciertamente, estos procesamiento s no son más que anecdóticos en la totalidad de los casos, tan solo 6 plei-

²⁰ Hanicot-Bourdier, «Itinerarios femeninos y delincuencia materna: los crímenes de exposición e infanticidio en la Vizcaya tradicional», 257-274.

²¹ Hildegard Haberl, «L'infanticide du temps de Goethe: Faust I et le procès de Susanna Margaretha Brandt (1772)», en *Guardianas del tiempo. Mujeres, historia, testimonio (siglos XVI-XX)*, coordinado por Manuela Águeda García Garrido, Ofelia Rey Castelao y Sylvie Hanicot-Bourdier (Gijón: Trea, 2025), 145.

²² Sullivan, «Performing public piety: infanticide and reproductive agency in Reformation Spain», 945-946.

²³ AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/019450.

²⁴ AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/80758.

tos, lo que no permite extraer conclusiones sobre estos casos. Como también resulta circunstancial el hecho de la implicación del padre en los infanticidios y su procesamiento por estos hechos, cuestión que sucede en muy pocos de los procesos en forma de autor o coautor directo, a pesar de que figura del padre del niño, es considerada como el verdadero responsable del embarazo, y, por lo tanto, del parto, en circunstancias que pueden derivar en el infanticidio²⁵. Así los 5 procesos localizados en los que son hombres los procesados se debe a esa cooperación ya mencionada o bien a descuidos en el ejercicio de sus funciones, como le sucedió a Juan José de Irisarri, médico de la colegiata de Roncesvalles, procesado por negligencia en el ejercicio de su oficio por no darse cuenta del embarazo de Martina de Goñi, su criada y no tomar las precauciones correspondientes y, como consecuencia nacer muerta la criatura²⁶, o la implicación de Joseph Sotés en la muerte de la criatura que había dado a luz Ana María López de Langarica, por la que tan solo es condenado a 2 años de destierro frente a los 4 años en los que se sentenciaba a la madre²⁷. Esto sucedía porque los tribunales no castigan tanto la muerte del infante como la transgresión del modelo reproductivo legítimo. Los hombres eran considerados corresponsables del proceso reproductivo desde el embarazo, no solo como proveedores, sino como agentes morales cuyo comportamiento podía afectar directamente a la vida o muerte del feto²⁸, pero los tribunales navarros tan solo los tienen en consideración como padres de las criaturas fallecidas, sin entrar a analizar su implicación y tomándoseles declaración tan solo como testigos, tal como sucede con Miguel Pegenaute²⁹. El infanticidio aparece, así, como un delito profundamente generizado, donde el padre suele quedar jurídicamente ausente o invisibilizado³⁰.

El infanticidio y los delitos conexos —ocultamiento del parto, abandono, aborto o muerte de recién nacidos— fueron juzgados bajo categorías amplias y flexibles. En muchos casos, la muerte del neonato se vinculaba más al contexto moral de la madre que a la comprobación objetiva de un acto doloso. El caso de Catalina de Echarri (1763) ilustra esta ambigüedad: la acusada, viuda y embarazada fuera del matrimonio, alegó que «se le cayó la criatura desde el nacedero al suelo» y que, al desmayarse, «se halló apesadumbrada en dicho lance»³¹. Sin embargo, el fiscal la acusó de haber actuado «con abandono del divino y natural derecho», cometiendo «el torpe delito de lascivia, el cruel y detestable de infanticidio, primando la vida contra la misma naturaleza a la más tierna inocencia»³². La construcción del delito integraba así el lenguaje de la moral y del pecado, donde el acto violento se

²⁵ Haberl, «L'infanticide du temps de Goethe», 145.

²⁶ AGN Tribunales Reales, Procesos, F146/305593.

²⁷ AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/80758 f.220.

²⁸ Jesús M.^a Usunáriz Garayoa, «El padre ante el parto en la España de los siglos XVI y XVII». *Hipogrifo: Revista de Literatura y Cultura del Siglo de Oro*, vol. 6, n.º 1 (2018): 484-486.

²⁹ AGN, Tribunales Reales, Procesos, F146/157010 ff.38-40.

³⁰ Francisco J. Beltrán Tapia; Francisco J. Marco Gracia, «Death, sex, and fertility: female infanticide in rural Spain, 1750-1950», *European Review of Economic History*, volume 26, Issue 2 (2022): 237-238.

³¹ AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/081210 f. 29.

³² AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/081210 f. 101.

entendía inseparable de la falta sexual. El propio texto judicial incluía como prueba la confesión del acto de lascivia, reforzando la idea de que la transgresión sexual constituía el origen del crimen. El proceso de Teresa Gurrea³³, del que más adelante se hablará, así como el de Catalina Echarri³⁴, ya mencionado, presas por amancebamiento e infanticidio, es un ejemplo de esta doble implicación de moralidad y delito.

3. El papel del fiscal y del discurso judicial

Las diligencias de la investigación judicial se enfocan a la declaración de la madre, las de los testigos (que difícilmente hay pues suelen ser delitos cometidos en la intimidad del momento del parto o bien en circunstancias encubiertas), y el dictamen médico, a través de la comprobación de los cambios experimentados en el cuerpo de la madre. Por último, era reconocido el cuerpo de la criatura por médicos o cirujanos (ambas figuras aparecen en los procesos), para saber si nació muerto, pues entonces no se le pudo matar y toda actuación judicial carecía de sentido³⁵. Con base en estas pruebas, el fiscal elabora su acusación, que en muchos casos es la base jurídico-moral de la sentencia posterior que dictará el tribunal.

El lenguaje de las acusaciones realizadas por el fiscal revela una fuerte carga moral y simbólica. Los fiscales describen los hechos en términos de «abandono del maternal cariño»³⁶, «ruptura del derecho natural»³⁷ o de cometer el «enorme y atroz crimen de infanticidio»³⁸; a la vez que solicitaban al tribunal para las acusadas que «mande condenar y condene a dichas acusadas y cada una de ellas en las mayores y más grandes penas civiles y criminales en que han incurrido conforme a derecho, fuero y leyes del Reino ejecutándose en sus personas y bienes para su condigno castigo y ejemplo de otros»³⁹.

El papel del fiscal resulta fundamental en la configuración jurídica del delito. Los escritos de acusación muestran una argumentación que combina referencias normativas con un lenguaje de fuerte carga moral, en el que el infanticidio se presenta como una infracción grave del derecho natural, del orden divino y de las leyes del Reino. La acusación no se limita a describir el hecho material de la muerte, sino que incorpora de forma sistemática la conducta previa de la acusada, en particular su sexualidad ilícita y el ocultamiento del embarazo. Los tribunales intentan dirimir si la mujer a la que imputan el infanticidio ha estado embarazada y si lo ha ocultado, mayoritariamente por las declaraciones de testigos, vecinos en su

³³ AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/080607.

³⁴ AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/081210.

³⁵ Torremocha Hernández, «Infanticidio en Castilla en el siglo XVIII. Ilustración jurídica y realidad procesal», 125.

³⁶ AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/062291 f.43r.

³⁷ AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/081210 f. 101.

³⁸ AGN Tribunales Reales, Procesos, F146/157010 f. 169.

³⁹ AGN Tribunales Reales, Procesos, F146/157010 ff. 187v-188r.

mayoría, aunque también familiares y empleadores. Así, Magdalena Enériz, mujer de Miguel Sanchez, de Barillas, en cuya casa trabajaba María de Miguel, acusada de infanticidio, es preguntada por el ocultamiento del embarazo respondiendo que «no le ha notado cosa alguna del embarazo, aunque sí diferentes vecinos lo han manifestado hallarse en cinta aquella»⁴⁰, pregunta que se repite a todos los testigos del proceso. De este modo, el proceso penal articula una imputación global que vincula el homicidio del recién nacido con la infracción del orden sexual y familiar y la ocultación del embarazo como resultado de esa transgresión, integrando ambos planos en una misma construcción jurídica.

A estos términos se oponen los procuradores de la defensa, que intentan justificar los hechos bien por la supuesta virtud y buen comportamiento de las defendidas indicando que es una «persona honesta, con temor de Dios»⁴¹ o una mujer «honrada y temerosa de Dios y de su justicia»⁴² o «de arreglados procederes y de un corazón blando y compasivo sin que jamás se la haya notado la más mínima aspereza»⁴³; o con base en el nacimiento ya fallido de la criatura, como se alega en los procesos en que el fallecido es un neonato. La oposición entre ambos discursos —el moralizador del fiscal y el apelativo de virtud femenina de la defensa— evidencia la tensión entre la imagen de la mujer como ser naturalmente cuidador y su criminalización cuando se apartaba de ese ideal. La culpabilidad se construía así sobre la base de una expectativa de comportamiento maternal, cuya ausencia se interpretaba como prueba de dolo.

En los escritos presentados por los abogados de la acusación, así como por los fiscales y promotores fiscales, se insistía de forma sistemática en la culpabilidad de la acusada, subrayando la existencia de intencionalidad criminal y de un ánimo doloso. Del mismo modo, se incidía en que los hechos habían sido cometidos sobre seguro, de propósito y con premeditación, con el objetivo de atribuir a la procesada el máximo grado de responsabilidad penal. No basta con que el niño fallezca o esté en peligro; es necesario demostrar una voluntad activa de causar la muerte y esa intencionalidad se infiere a partir de acciones concretas, no de la mera dejación⁴⁴. Por el contrario, en los escritos de la defensa de la acusada observamos cómo se intentan desbaratar las pruebas para rebatir la actuación dolosa, se busca desvanecer los indicios que hubiera contra ella, se hace hincapié en las circunstancias de honradez y cristiandad de la rea, en su condición de mujer y en otras circunstancias personales que favorecieran la mitigación de la pena ordinaria o incluso la exoneración de cualquier responsabilidad⁴⁵.

⁴⁰ AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/94098 f.4r.

⁴¹ AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/062291 f. 50r.

⁴² AGN Tribunales Reales, Procesos, F146/157010 f. 211r.

⁴³ AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/082865 f. 123r.

⁴⁴ Margarita Torremocha Hernández, «Exposición, infancia y delincuencia: un “infanticidio intentado” (1803)», en *La infancia desarraigada en tierras hispanohablantes*, ed. por Marie-Élisa Franceschini-Toussaint et Sylvie Hanicot-Bourdier, Nancy: Éditions de l'Université de Lorraine, (2024), 116-117.

⁴⁵ Pedro Ortego Gil, «Condenas a mujeres en la Edad Moderna: aspectos jurídicos básicos para su comprensión», *Historia et ius rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, n.º 9, paper 9 (2016): 16.

En los sistemas penales del Antiguo Régimen, la prueba testifical ocupó un lugar central en la construcción de la verdad jurídica, particularmente en delitos en los que no existía evidencia material directa o científica que permitiera establecer con claridad la ocurrencia del hecho. Así lo muestran las fuentes procesales y doctrinales de tradición romano-germánica. En la configuración probatoria de este periodo la declaración de los testigos se consideró, de manera dominante, como el medio probatorio principal del proceso, derivado de la herencia del derecho romano y mantenido de forma predominante hasta los momentos finales del Antiguo Régimen, incluso frente a crecientes recelos sobre su fiabilidad —testimonio oral tras juramento, *iurati testimonium dicunt*— y pese a la evolución de otros medios de prueba. La pervivencia de esta lógica probatoria estructuró la manera en que los tribunales abordaban hechos controvertidos, obligándolos a fundar sus decisiones no en reglamentaciones rígidas sobre medios materiales, sino en el examen y valoración de declaraciones presenciales de terceros relevantes para la causa⁴⁶. Esta dependencia del testimonio se articuló además con una regulación pormenorizada de quién podía testificar y bajo qué condiciones. Desde la Baja Edad Media, para el derecho castellano se consolidó una normativa específica que regulaba la aptitud del testigo para declarar, respondiendo a los recelos que habían surgido precisamente por el amplio protagonismo otorgado a la declaración testifical cuando otros medios probatorios resultaban escasos o inciertos. Dichas reglas, que serían muy similares a las aplicadas en la tradición jurisdiccional navarra, tenían por objeto, entre otras finalidades, garantizar la credibilidad y pertinencia del testimonio ante el tribunal, limitando la intervención de individuos cuya proximidad a las partes, posición social o reputación podían comprometer la valoración judicial de los hechos⁴⁷. En conjunto, este marco jurídico procesal explica por qué en causas penales complejas —como los infanticidios— el testimonio de las personas de la comunidad más próxima, las profesionales implicadas en la atención del parto o personas con conocimiento directo del caso no solo complementaba la falta de pruebas materiales, sino que se convertía en un elemento esencial de la fundamentación de sentencia.

En cuanto a las declaraciones de los testigos en los casos concretos de la presente investigación, es necesario decir que su testimonio resultaba clave para la inculpación de la acusada. En los pleitos analizados se observa que declaran una totalidad de entre 10 y 25 testigos, por norma general, aunque hay algún proceso concreto con un número superior, que, en las más de las ocasiones se limitan a indicar que han visto a la mujer embarazada y tras los hechos enjuiciados, ha dejado de estarlo. Así, José Joaquín Setuain, testigo en el pleito contra María de Miguel deja claro al tribunal que «la criada de su hermano había librado una criatura y que esta se había malogrado por la misma, y no sabía su paradero»⁴⁸. Más seguri-

⁴⁶ Luis Rodríguez Ennes, «La prueba testifical y algunas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en Roma y en el antiguo régimen», *Revista General de Derecho Romano*, n.º 25 (2015).

⁴⁷ Miguel Pino Abad, «La inhabilitación testifical durante el Antiguo Régimen», *Codex: Anuario de Ciencias Histórico-Jurídicas*, n.ºs 6-7 (2014-2016): 371-372.

⁴⁸ AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/94098, f.3r.

dad aportan los testigos en el proceso contra Teresa Gurrea, así Miguel Martínez, que asegura que ella misma le confesó que «era cierto que ella lo había ejecutado pero que le había tentado el diablo para ejecutarlo» y a Catalina Rodrigo, la misma Teresa también se explicó en presencia de Marta Ezquerro, habiéndole estas hecho cargo en la cárcel «de cómo podía haber tenido valor para hacer una maldad tal de haber parido y haber malogrado la criatura les dijo la dicha Teresa que era cierto que había parido (...) que luego que parió le dio agua a la criatura y la mató en el referido pajar y callando de sus hermanas la llevó en una cesta sin duda al paraje que llaman del Soto del Presón», donde efectivamente se encontró el cadáver de una niña desnuda y con tres heridas mortales⁴⁹. Pero, en ocasiones, aportan testimonios incluso más concluyentes, como testifica Urbano, criado de la casa donde sucede el infanticidio de la hija de María Rosa Arístegui en 1740, que narra con todo lujo de detalles como

«la noche del referido día lunes (...) le hizo levantar ocultamente sin que su marido (el de su dueña) sintiera ruido y le hizo bajar consigo a la caballeriza junto la escalera vio se hallaba con algún trabajo la dicha María Rosa de Arístegui (...) y en este lugar la mandó su dicha dueña le cogiera de la cintura a la dicha María Rosa a quien luego que así le cogió avisándole su dicha hermana vio que parió una niña o hija, y viendo que aquella no hacía ningún movimiento y que no lloraba preguntó si estaba viva o muerta, y le respondió su dueña que es muerta con mucho desconsuelo.»⁵⁰

Las mujeres acusadas, por su parte, emplean también las declaraciones testificales para confirmar su honestidad, recato y buen comportamiento y «respeto a Dios y a su real justicia», presentándolos en apoyo de la defensa que de ellas realiza el procurador. De tal modo, María Ibáñez, acusada de infanticidio, y que alega que el embarazo se originó cuando «volviendo de noche para su casa desde la villa del Roncal de haberle salido al encuentro un hombre a quien no conoció y violentándola poniéndole un arma en los pechos para reducirla a su torpe deseo y conociéndola carnalmente creyó haber quedado encinta porque después acá se le fue elevando el vientre hasta el día 9 de agosto próximo pasado sintiéndolo unos recios dolores estando sola en el monte (...) le sobrevino un grande flujo de sangre que le causo grande trabajo con lo que se le deshinchó el vientre»⁵¹ y al dar a luz a una criatura la llevó a la puerta de la casa del vicario para que la llevara al Santo Hospital, y aporta 13 testigos tanto de la agresión sufrida como de su buen comportamiento y la buena crianza que había realizado de otra criatura nacida anteriormente.

Los partos se han producido en gran parte de los casos en un entorno doméstico íntimo o bien a solas en el exterior y es difícil, por tanto, mostrar testigos de que la criatura ha nacido muerta, por lo que las defensas recurren a testimonios del estado de la criatura en el momento de encontrar el cadáver o bien a justificar que la parturienta ha sufrido un accidente previo que ha ocasionado la muerte prema-

⁴⁹ AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/80607, ff.3-7.

⁵⁰ AGN Tribunales Reales, Procesos, F146/206032 ff. 1-6.

⁵¹ AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/79849 f.32r.

tura de la criatura. En el proceso contra Catalina de Echarri se pueden observar ambos tipos de testimonios, y así, de los 10 testigos que declaran a su favor, un médico, Joseph Latorre, y dos cirujanos, Juan Miguel Azugaray y Fausto Sánchez, declaran que la caída que ella comenta se ha producido anteriormente al parto puede haber provocado la muerte y los golpes que se observan en el cuerpo fallecido, aseverando que «ningún perito ni otra persona alguna según comprende puede asegurar ni aun formar concepto de que la dicha criatura pudo nacer viva», y Vicente de Bruiñas, su esposa y varios vecinos, declaran que ha sufrido una caída en la huerta mientras trabajaba⁵².

Al tribunal le quedaba la labor de valorar unas y otras declaraciones testificales y verificar la realidad de los hechos, estableciendo la sentencia acorde a sus conclusiones.

4. La respuesta judicial de los tribunales navarros ante el infanticidio

De los 52 casos recogidos, tan solo se conservan las sentencias de 10 procesos, en todos los casos, de delitos cometidos por mujeres. Las penas impuestas fueron prisión (4 casos), destierro (4 procesos) e incluso hay alguna condena a muerte (2 de las sentencias localizadas). La ausencia de resolución de estos procesos puede deberse a que no se haya conservado, o que el pleito no se finalizara por diversos motivos, que no constan en los propios procesos, así como tampoco aparecen soluciones extrajudiciales —lo que, por otra parte, resulta lógico teniendo en cuenta que la persecución judicial de estos delitos las realizaba el fiscal o alcalde del lugar donde sucedían los hechos y no se aceptaría este tipo de finalización del proceso, a diferencia de otros delitos como agresiones o delitos contra el honor y además la Novísima Recopilación prohíbe explícitamente que «en las causas en que el fiscal se hiciere parte no puedan las partes concertarse»⁵³—. Las modalidades de castigo combinaban frecuentemente reclusión en la Casa de la Galera con años de destierro, pero una de las sentencias condena a reclusión perpetua (condena a María Francisca Galant, natural de Garde⁵⁴). Destaca la ausencia de condenas pecuniarias, así como la localización de dos sentencias de condena a muerte, por la gravedad del delito cometido, pero que no llegaron a materializarse, por conmutación de la pena en apelación a instancia superior o muerte del reo durante su estancia en prisión.

Las sentencias no demuestran un criterio unívoco de los tribunales ante los sucesos de infanticidio. Y tampoco el análisis cronológico nos permite observar una evolución punitiva, a diferencia de lo que sucede en otros puntos de la monarquía

⁵² AGN, Tribunales Reales, Procesos, F017/81210 ff.74-87.

⁵³ Joaquín de Elizondo, *Novísima recopilación de las leyes del Reino de Navarra (1735)*, ed. Roldán Jimeno Aranguren (Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019), Ley VII del Título IV del Libro Segundo «Del fiscal y del patrimonial y de sus sustitutos», 168.

⁵⁴ AGN Tribunales Reales, Procesos F146/302242 ff. 59-60.

hispanica, donde a partir de mediados del siglo XVIII comienza a sentirse una cierta benignidad en las sentencias, a favor de la madre que había cometido el delito, con base en sus circunstancias económico-sociales⁵⁵. El castigo impuesto por el tribunal depende más de las circunstancias concretas del caso y de la arbitrariedad del juzgador. La falta de uniformidad de las sentencias judiciales se debe al excesivo margen de arbitrio judicial en la época que redundaba en la consiguiente indeterminación de las penas, de la misma manera carecían de la falta de justificación de la parte dispositiva de las sentencias, exentas de referencias al derecho vigente⁵⁶. Además, muchas veces las apelaciones demostraban un fuerte cambio en el rigor del castigo que las sentencia en primera instancia, modificando totalmente la sentencia. Así, la ya mencionada Catalina de Echarri fue condenada el 19 de enero de 1763 a 4 años de reclusión en la Casa de Galeras y luego 10 años más de destierro de la ciudad de Tudela, donde residía⁵⁷, posteriormente, el 10 de junio de 1763, se le condena a ser sacada de la cárcel de esta ciudad a caballo en una bestia de carga, rapada y desnuda de cintura para arriba y sea llevada por las calles que se acostumbra, al son de trompetas y pregonero que publique su delito y le sean dados 100 azotes y en 6 años de reclusión en la Casa de la Galeras y cumplimiento estos en otros 6 de destierro de este Reino no los quebrante bajo pena de cumplirlos reclusa en la misma Casa de Galeras⁵⁸; y finalmente, en una apelación posterior y alegando su hidalguía, el 17 de septiembre de 1763 se la condena a 8 años de reclusión en la Casa de Galeras y cumplidos, 4 años de destierro del reino de Navarra⁵⁹. Catalina no llegó a cumplir esta sentencia ya que falleció en la prisión.

Las condenas a muerte se reservaban para los casos más graves y que producían un mayor rechazo moral y social. De tal manera, Ignacia García fue condenada en 1781 por el parricidio de una niña, que apareció ahogada en el río Aragón a su paso por Sangüesa a ser sacada a pasear en bestia por las calles del pueblo, con un pregonero que vaya anunciando su delito, ahorcamiento y encubamiento posterior del cadáver⁶⁰. Muere en la cárcel antes de que se ejecute sentencia. El cirujano que observó el cuerpo declaró que la niña tenía tan solo alrededor 20 meses y que no presentaba lesión alguna, aseverando que la muerte no la ha causado la fuerza del agua, sino que ha sido sofocada dentro de ella, o sea, ahogada a la fuerza⁶¹. Ignacia muere en la cárcel antes de la ejecución de la sentencia.

El conjunto de los casos muestra una tendencia hacia la diferenciación entre delitos de infanticidio doloso y abandono con resultado de muerte, aunque

⁵⁵ José M.^a Stampa Braun, «Las corrientes humanitaristas del siglo XVIII y su influencia en la concepción del infanticidio como “delictum exceptum”», *Anuario de derecho y ciencias penales*, Tomo 6, Fascículo 1 (1953): 47.

⁵⁶ Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta: siglos XVI, XVII y XVIII* (Madrid: Tecnos, 1962): 199.

⁵⁷ AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/081210 f. 103.

⁵⁸ AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/081210 f. 115.

⁵⁹ AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/081210 f. 173.

⁶⁰ AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/62291 ff. 83-84.

⁶¹ AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/62291 f. 2r.

en la práctica ambos se castigaban con penas similares. Las condenas más severas corresponden a muertes violentas comprobadas (ahogamientos, sofocaciones), mientras que los casos de ocultamiento o aborto espontáneo derivaban en reclusión o destierro. Así, nos encontramos con que hay sentencias mucho más leves que las anteriormente narradas y vemos que en 1791 se condena a Antonia de Tarazona, discapacitada y vecina de Tafalla, por abandono de Agustín López, huérfano enfermo de tiña, natural de Eslava, en el camino hacia el Hospital de Olite y resultado de muerte a tan solo 6 meses de destierro de la ciudad de Tafalla con base en las circunstancias concretas de ese caso⁶². Como se ha mencionado, el arbitrio del tribunal permitía graduar las sentencias de acuerdo con sus propias observaciones de las particularidades del caso, y la evaluación de estas hacen que la gradación de las penas no sea tan errática como pudiera parecer en un primer momento.

La doble concepción que existía sobre la mujer se refleja en estas sentencias: por un lado, se hará hincapié en la *infirmas sexus*, pero por el contrario se aducirá la tendencia de la mujer a la mendacidad, la sagacidad, la osadía o el libertinaje. Si dos mujeres hubieran cometido el mismo delito, la casada, honesta, rústica y menor de veinticinco años —todas estas causas que servirán como atenuantes— no será tratada de la misma manera que la soltera, amancebada, osada, incorregible y mayor de veinticinco años⁶³.

5. Condiciones sociales y vulnerabilidad de las acusadas

El perfil de las mujeres procesadas y condenadas por este delito es mayoritariamente de personas jóvenes, solteras, criadas o labradoras pobres, embarazadas fuera del matrimonio o sin redes familiares sólidas de apoyo, de la misma manera que ocurrió en otros territorios⁶⁴, lo que permite entender el delito no solo como un acto criminal, sino como una respuesta desesperada ante un sistema social y judicial punitivo con la sexualidad femenina. La práctica totalidad de los procesos, en aquellos en los que se pudo determinar la autoría, se trata de mujeres solteras o viudas, siendo tan solo en algún caso aislado mujeres casadas, como sucede en el proceso contra Manuela de Larramburu, pero en el que los testigos definen el estado mental de la mujer como «floja la cabeza» y otro que «tenía debilidad de cabeza»⁶⁵, aludiendo a otro tipo de vulnerabilidad.

La maternidad constituía el núcleo identitario de la mujer, subordinando cualquier otra dimensión de su existencia. La condición de madre se anteponía sistemáticamente a la de mujer, hasta el punto de configurar un modelo de género nor-

⁶² AGN Tribunales Reales, Procesos, F153/AT_006164.

⁶³ Ortego Gil, «Condenas a mujeres en la Edad Moderna...», 16.

⁶⁴ Grande Pascual, «Mujeres violentas y mujeres violentadas...», 305-306.

⁶⁵ AGN Tribunales Reales, Procesos, F146/290110, f.3-4.

mativo que identificaba feminidad, maternidad y sacrificio⁶⁶. A esto se unía que el hijo ilegítimo no solo agravaba la deshonra materna, y, por ende, familiar, sino que constituía una carga económica y moral, dificultando la inserción social de ambos, madre e hijo⁶⁷. En la sociedad del Antiguo Régimen, se institucionalizan pautas de comportamiento no escritas y aceptadas por todos y cada uno de los colectivos componentes de ese mundo categorizado y diferenciador⁶⁸. Estas pautas regulaban tanto los comportamientos individuales como las relaciones sociales, al tiempo que sancionaban a quienes transgredían los límites impuestos por dicho modelo.

En cuanto a la edad de las autoras acusadas de los infanticidios, esta oscila entre los 14 años de la acusada más joven y los 46 de la de mayor edad. Este arco de edad coincide con la etapa reproductiva de la mujer, ya que en la práctica totalidad de los procesos las víctimas son los propios hijos de las mujeres procesadas que comenten neonaticidios.

Como se ha mencionado en líneas superiores, destaca la ausencia de pleitos en los que estén implicados miembros de las capas sociales más acomodadas, siendo lo habitual que las personas que cometan el delito presenten problemas económicos e incluso de subsistencia. Teniendo en cuenta que la mayoría de los infanticidios fueron cometidos por mujeres, nos centraremos en las especiales circunstancias de ellas. Así, se aprecia el importante rasgo de que los procesos revelan la precariedad de las condiciones de vida de las acusadas. Como ejemplo, tenemos a la ya citada Antonia de Tarazona, discapacitada, que abandona a otro menor, en pleno mes de enero y enfermo de tiña, en el camino de Tafalla al Hospital de Olite en el que iban a tratarle. Su procurador la muestra como «es una pobrecilla inocente y reducida hasta la última miseria sin arbitrio de poderse mantener y siendo inexcusable su asistencia»⁶⁹. El fiscal la responsabilizó de no haber dado aviso tras el suceso: «lo que no tiene salida ni puede librarle del delito que se le imputa es no haber dado cuenta (...) de cómo quedaba dicho muchacho abandonado»⁷⁰. El expediente muestra una situación de pobreza extrema: el niño era «un pobrecito huérfano muy enfermo, lleno de tiña»⁷¹, y su muerte se debió más a la negligencia y la falta de auxilio que a una acción dolosa. No obstante, la justicia interpretó su conducta como abandono criminal.

De forma similar, Ignacia García, ya mencionada, es una mujer de 46 años, la de más edad de las acusadas procesada por ahogar a su hija de veinte meses. Durante el proceso se reconoce como pobre que vive de pedir limosna y ejercer la mendicidad en diversos pueblos de la Merindad de Sangüesa. Tiene otros hijos,

⁶⁶ Cynthia Rodríguez Blanco, «Ser madre en solitario: un retrato de las familias incompletas en la Castilla Moderna», *Studia Historica: Historia Moderna*, 46(1) (2024): 61-62.

⁶⁷ Rodríguez Blanco, «Ser madre en solitario...», 71-72.

⁶⁸ Juan Rafael Vázquez Lesmes, «Un tipo de violencia doméstica en Córdoba en el umbral entre dos siglos (xviii-xix): El infanticidio». *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, 2012: 688.

⁶⁹ AGN Tribunales Reales, Procesos, F153/AT_006164 f. 26r.

⁷⁰ AGN Tribunales Reales, Procesos, F153/AT_006164 ff. 11-12.

⁷¹ AGN Tribunales Reales, Procesos, F153/AT_006164 f. 1r.

aunque no saben en qué paradero está, y su marido la ha abandonado, dejándola sin medios de subsistencia, por lo que decide terminar con la vida de su hija más pequeña al no poderla alimentar. Pese a los testimonios que la describen como pobre, debilitada y demente —«pidiendo limosna en Aibar», «sin poder alimentar a su hija»⁷²—, que atendía a su hija como mejor podía —«solía llevar a la niña en brazos siempre, pero, por ejemplo, que también la cuidaba y la había llevado alguna vez al hospital»⁷³—, el fiscal sostuvo que «con abandono del maternal cariño se propasó a ejecutar el bárbaro y horrendo crimen de arrojar al río Aragón (...) a su hija»⁷⁴, negando cualquier fundamento a la defensa que alegaba demencia o debilidad.

Estos ejemplos reflejan que la pobreza, la enfermedad o la exclusión social no fueron considerados atenuantes, sino más bien indicadores de desviación moral. Las mujeres pobres, solas o enfermas se convirtieron en el principal grupo objeto de persecución en los casos de infanticidio. Las crisis alimentarias de subsistencia, la alta mortalidad, las guerras, la violencia constantemente latente, la falta de un hombre al lado de la mujer que trabajara para obtener mayores ingresos (por viudez o abandono) y las situaciones de pobreza generalizadas hacían que, en muchos casos, fuera imposible mantener un hijo más. Y eso en el caso de que la mujer perteneciera a una unidad familiar. En el caso de verse solas, embarazadas tras un estupro o una promesa de matrimonio incumplidas, su honor quedaba manchado y podían verse abocadas a la soltería y al rechazo de sus propias familias. En una sociedad en la que el trabajo femenino era escaso y mal remunerado, estas mujeres no tendrían oportunidades de mantenerse económicamente a sí mismas y a sus bebés, lo que las llevaba a tomar la horrible decisión de matar a los propios hijos. El infanticidio aparece como una decisión desesperada, no como ausencia de afecto materno, sino como resultado de la presión social, económica y moral y, por ello, en el siglo XVIII, las autoridades intervinieron activamente en la relación madre-hijo para prevenir abortos e infanticidios. Las mujeres embarazadas sin marido eran recluidas en casas *honestas* para controlar el embarazo y garantizar el destino del recién nacido⁷⁵.

Al igual que sucedía en muchos territorios europeos, la tipificación del infanticidio y de la ocultación del parto generó una presunción legal de culpabilidad contra las mujeres no casadas. La aparición del cuerpo del recién nacido fue el elemento clave para activar la maquinaria judicial, incluso más que el embarazo ilícito o la conducta sexual previa de la mujer ⁷⁶. La más habitual y operativa en la práctica judicial es la que distingue entre delitos atroces, delitos graves y delitos leves, aunque estas clasificaciones no forman parte de una definición esencial del delito, sino que responden a criterios de aplicación penal, es decir, a la práctica judicial⁷⁷.

⁷² AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/62291 ff. 28-34.

⁷³ AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/62291 15v.

⁷⁴ AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/62291 f. 43v.

⁷⁵ Rodríguez Blanco, «Ser madre en solitario...», 68-70.

⁷⁶ Francisco J. Beltrán Tapia; Francisco J. Marco Gracia, «Death, sex, and fertility: female infanticide in rural Spain, 1750-1950», 236.

⁷⁷ Enrique Álvarez Cora, «La definición del delito entre los siglos XVI y XVIII», *Ius Fugit. Revista de Cultura Jurídica*, 19 (2016): 41-42.

Así sucede que el tribunal califica el delito en función de su gravedad, con un claro margen de apreciación personal.

La prueba de la premeditación, que implicaría la subsunción del infanticidio en la categoría del homicidio proditorio, no evita otro condicionante que afecta en general a un hipotético cómputo de comportamientos claramente infanticidas y a los procedimientos de investigación médica de los cadáveres infantiles. En ocasiones, diferenciar entre una muerte natural y otra provocada se tornaba complejo, especialmente cuando en el cuerpo no se apreciaban signos de violencia —golpes, arañazos, contusiones, zonas amoratadas—. Es más, mirando por aquellas criaturas, para que el asesinato de un recién nacido fuese considerado infanticidio y no aborto era de vital importancia que los médicos o cirujanos que reconociesen el exánime cuerpo fuesen capaces de corroborar que el niño, en algún momento, había llegado a inhalar aire fuera del claustro materno⁷⁸. El infanticidio sigue vinculado al homicidio premeditado, y sobre todo sigue acotado en la muerte del recién nacido, cuya vida invoca a las dificultades para diferenciar la muerte sobrevenida natural o casual, o bien en la proximidad del nacimiento, lo que enlaza el infanticidio con el aborto⁷⁹. Los tribunales navarros diferencian este delito de infanticidio de criaturas recién nacidas de parricidios, que es la calificación otorgada cuando el niño o niña es de mayor edad, como los casos de la hija de Ignacia García, de 18-20 meses⁸⁰ o del hijo Manuela de Larramburu, de 13 meses⁸¹.

En este sentido, los tribunales navarros tendían a aceptar la premeditación automáticamente en mujeres que encajaban en un cierto perfil —madres solteras, nacimientos fuera del hogar y sin atención de partera, circunstancias económicas de la madre—, tendiendo a una consideración de culpabilidad previa al análisis pormenorizado del suceso delictivo. Así, en 1785 Ramona Lapuerta, viuda, es acusada de infanticidio porque «habiéndose quedado embarazada (...), sin duda a causa del trato y accesos que tuvo con Miguel de Pegenaute, no obstante, los medios que puso para impedir el natural efecto de aquellos⁸²» parió un niño que según su declaración nació muerto pero que el fiscal entiende que nació vivo y fue asesinado *a posteriori* para ocultar el nacimiento, cuyo cadáver apareció enterado en la bodega de la casa. En 1747 en el caso de María Francisca Galant, criada, a su entender el *malparto* se produjo por el duro trabajo que realizaba y los «ejercicios violentos que en otros pueblos son regulares en los hombres⁸³», que terminó dando a luz un niño que, aún en el caso de que hubiera podido nacer vivo, se le golpeó contra el pedregoso camino en el que dio a luz cuando portaba leña y quedó muerto.

⁷⁸ Cynthia Rodríguez Blanco, *Tras los pasos de la afectividad: maternidad e infancia en Palencia a finales del Antiguo Régimen* (Tesis Doctoral, Universidad de Valladolid. 2023): 416.

⁷⁹ Enrique Álvarez Cora, *Figuraciones del infanticidio (siglos XVI-XVIII)* (Madrid: Dykinson, 2018): 37-41.

⁸⁰ AGN Tribunales Reales, Procesos, F017/62291.

⁸¹ AGN Tribunales Reales, Procesos, F146/290110.

⁸² AGN Tribunales Reales, Procesos, F146/157010 f. 169.

⁸³ AGN Tribunales Reales, Procesos, F146/302242 f. 27r.

6. A modo de conclusión

Como se ha visto, la documentación examinada constituye una producción institucional de carácter judicial y debe ser interpretada como tal: refleja los criterios de actuación de la justicia, sus procedimientos, sus márgenes de apreciación y sus límites, pero no ofrece una imagen exhaustiva de la realidad social del infanticidio. El análisis conjunto de las actuaciones procesales, de la práctica judicial y de los discursos contruidos por fiscales, defensores, testigos y peritos demuestra que el infanticidio constituyó un espacio privilegiado donde confluyeron el derecho, la moral religiosa, la medicina y las normas sociales que regulaban la sexualidad y la maternidad femeninas.

Desde el punto de vista jurídico, el infanticidio fue tratado como una modalidad especialmente grave de homicidio, caracterizada por la condición de la víctima —criatura recién nacida o de corta edad— y por la relación de parentesco con la autora del hecho. No obstante, el derecho penal navarro del siglo XVIII no operaba mediante categorías tipificadas de manera cerrada, sino a través de una valoración casuística de los hechos delictivos y las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en las que estos se habían producido, y de acuerdo con ello el tribunal calificaba el delito y graduaba la pena en ejercicio de su arbitrio. Esta forma de proceder, característica del sistema penal del Antiguo Régimen de la monarquía hispánica, se aprecia con claridad en los procesos analizados, donde la calificación jurídica y la sanción impuesta dependen de la apreciación conjunta de múltiples circunstancias concurrentes.

La comparación con los resultados obtenidos por Mikel Berraondo en su investigación para los siglos XVI y XVII permite advertir una notable continuidad en los condicionantes sociales que rodearon el infanticidio durante toda la Edad Moderna navarra. A pesar de las transformaciones políticas, institucionales y culturales experimentadas por el reino, el perfil de las mujeres procesadas apenas varió a lo largo de casi tres siglos. Las investigaciones nos muestran que entre las acusadas predominan mujeres jóvenes solteras o viudas, frecuentemente criadas o pertenecientes a los sectores más modestos de la población, que afrontaban embarazos extramatrimoniales en un contexto donde la pérdida de la honra suponía un riesgo real de exclusión económica y social. La ocultación de la gestación, el parto en soledad, el miedo al rechazo familiar y comunitario y la ausencia de expectativas de apoyo por parte del progenitor masculino constituyen constantes que apenas experimentan modificaciones entre los siglos XVI y XVIII. Esta persistencia demuestra que las causas estructurales del infanticidio no respondían a coyunturas específicas, sino a un modelo social profundamente arraigado que vinculaba la identidad femenina con la castidad, el matrimonio y la maternidad legítima. A pesar de esto se puede observar una evolución desde una práctica judicial donde la investigación descansaba en los primeros siglos fundamentalmente sobre la fama pública, los testimonios vecinales y el reconocimiento efectuado por las comadronas hacia un procedimiento progresivamente más técnico, caracterizado por una creciente especialización de la prueba y por una mayor intervención de cirujanos y peritos en la determinación de los he-

chos. De la misma manera, las penas evolucionan, agravándose, y aunque siguen dictaminándose destierros, también se dan otras sentencias con condenas más graves. Y aún pueden apreciarse más cambios, ya que en el siglo XVIII las mujeres acusadas no son sometidas a tormento, como parece ser que era más habitual en momentos anteriores⁸⁴.

Uno de los rasgos más relevantes que revela el estudio es la centralidad de la figura materna en la construcción jurídica del delito. Aunque existen algunos pocos pleitos en los que aparecen hombres implicados —ya sea como cooperadores, profesionales negligentes o responsables indirectos—, la práctica totalidad de los procesos sitúa a la madre como sujeto principal de imputación. Esta focalización responde tanto a la evidencia biológica de la gestación como a una concepción jurídica y moral que atribuía a la mujer la responsabilidad primordial sobre el embarazo, el parto y la conservación de la vida del recién nacido. En consecuencia, el infanticidio fue construido jurídicamente como un delito esencialmente femenino, sin que ello implique una negación formal de la posible responsabilidad masculina, pero sí una clara priorización de la imputación a la madre. Tanto en los procesos de los siglos XVI y XVII como en los del XVIII, la responsabilidad penal recayó de forma casi exclusiva sobre las madres, incluso cuando la identidad del progenitor era conocida o cuando las circunstancias del embarazo evidenciaban relaciones de desigualdad, dependencia o abuso. La participación masculina permaneció prácticamente ausente del proceso penal, reforzando una concepción del infanticidio que identificaba la maternidad como una obligación exclusivamente femenina y convertía cualquier desviación respecto a ese ideal en un problema de responsabilidad individual. En este sentido, el delito actuó como un espacio privilegiado para proyectar las expectativas sociales depositadas sobre las mujeres, asociando la buena maternidad con el honor, la virtud y el instinto natural, mientras que la transgresión de esos valores justificaba una especial severidad en la respuesta judicial.

La instrucción de los procesos pone de relieve la importancia del cuerpo femenino como elemento probatorio. En ausencia frecuente de testigos directos y en un contexto de conocimientos médicos limitados, la investigación judicial se apoyó en los indicios derivados del examen corporal de la acusada —signos de embarazo, de parto reciente o de maniobras abortivas— y en el reconocimiento del cadáver del recién nacido. La determinación de si la criatura había nacido viva y había llegado a respirar fuera del claustro materno resultaba decisiva para la subsunción del hecho en el ámbito del infanticidio y no del aborto, aunque dicha comprobación se veía condicionada por la impericia técnica de los facultativos y por la precariedad de los medios disponibles. Esta situación otorgaba al tribunal un amplio margen de apreciación en la valoración de la prueba.

Frente a la acusación fiscal, los escritos de la defensa ponen de manifiesto una estrategia igualmente jurídica, orientada a desvirtuar la existencia de dolo y a introducir elementos atenuantes relacionados con la persona de la acusada. La apelación

⁸⁴ Berraondo, «Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)».

a la buena fama, a la honestidad, a la religiosidad y al temor de Dios o a las circunstancias personales —edad, estado civil, pobreza, enfermedad— responde a la lógica del sistema penal del Antiguo Régimen, en el que la valoración de la persona del reo formaba parte esencial del juicio. La confrontación entre acusación y defensa evidencia el peso de la apreciación subjetiva del tribunal, llamado a resolver no solo sobre la materialidad del hecho, sino sobre la intencionalidad y la culpabilidad moral de la acusada.

El perfil social de las mujeres procesadas refuerza la lectura jurídica del fenómeno. La mayoría de las acusadas pertenecen a los estratos más bajos de la sociedad: mujeres jóvenes, solteras, pobres, criadas o jornaleras, con escasos recursos económicos y sin redes familiares sólidas. La ausencia casi total de mujeres de las élites locales en los procesos conservados pone de relieve que el acceso a la justicia penal y la persecución del delito no afectaban de manera homogénea a todos los grupos sociales. La pobreza y la marginalidad no operaron como circunstancias eximentes, sino como factores que incrementaban la exposición a la acción judicial y la dificultad de articular una defensa eficaz.

En conclusión, el tratamiento judicial del infanticidio en la Navarra del siglo XVIII pone de manifiesto un sistema penal caracterizado por la centralidad del arbitrio judicial, la valoración casuística de los hechos y la imbricación entre derecho penal y moral. Los procesos judiciales analizados permiten aproximarse a la experiencia de aquellas mujeres que afrontaron embarazos ilegítimos en condiciones de extrema vulnerabilidad. Las situaciones de necesidad —abandono conyugal, enfermedad, discapacidad, imposibilidad material de mantener a un hijo— no fueron consideradas de forma sistemática como causas de exculpación. Antes bien, la justicia tendió a interpretar estos contextos dentro de un marco de responsabilidad individual, en el que la obligación materna de preservar la vida del hijo se imponía sobre cualquier otra consideración. Esta concepción jurídica refuerza la idea de que el infanticidio fue juzgado no solo como un atentado contra la vida, sino como una infracción del orden familiar y reproductivo sobre el que se sustentaba la sociedad del Antiguo Régimen. Las sentencias no se limitaron a sancionar la muerte del recién nacido, sino que castigaron la infracción de un modelo jurídico de maternidad y de orden familiar considerado esencial para la estabilidad del Reino. El infanticidio se configura, así como un ámbito privilegiado para analizar el funcionamiento práctico de la justicia navarra, la construcción jurídica de la culpabilidad y el papel del derecho penal en la regulación de la reproducción y de la conducta femenina en el Antiguo Régimen.

7. Bibliografía

ÁLVAREZ CORA, Enrique. *Figuraciones del infanticidio (siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Dykinson, 2018.

ÁLVAREZ CORA, Enrique. «La definición del delito entre los siglos XVI y XVIII». *Ius Fugit. Revista de Cultura Jurídica*, n.º 19 (2016): 35-63. <http://hdl.handle.net/10201/99767>.

- BARÓN, Irene, Naroa CARRASCO *et al.* «El filicidio en España. Situación y limitaciones para su estudio». *Behavior & Law Journal*, 7(1) (2021): 13-22. <https://doi.org/10.47442/blj.v7.i1.86>
- BELTRÁN TAPIA, Francisco J. y Francisco J. MARCO-GRACIA. «Death, sex, and fertility: female infanticide in rural Spain, 1750-1950». *European Review of Economic History*, Volume 26, Issue 2 (2022): 234-254. <https://doi.org/10.1093/ereh/heab023>
- BERRAONDO PIUDO, Mikel. «Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)». *Memoria y Civilización*, n.º 16 (2013): 55-82. <https://doi.org/10.15581/001.16.77>.
- ELIZONDO, Joaquín de. *Novísima recopilación de las leyes del Reino de Navarra (1735)*. Editado por Roldán Jimeno Aranguren. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019.
- GRANDE PASCUAL, Andrea. «Mujeres violentas y mujeres violentadas: la presencia femenina en la criminalidad vizcaína a finales del Antiguo Régimen». *Revista Clío & Crimen*, n.º 17 (2020): 297-312.
- HABERL, Hildegard. «L'infanticide du temps de Goethe: Faust I et le procès de Susanna Margaretha Brandt (1772)». En *Guardianas del tiempo. Mujeres, historia, testimonio (siglos XVI-XX)*, coordinado por Manuela Águeda García Garrido, Ofelia Rey Castelao y Sylvie Hanicot-Bourdier, 131-148. Gijón: Trea, 2025. <https://doi.trea.es/10.9960/j07i9ifuw>
- HANICOT-BOURDIER, Sylvie. «Itinerarios femeninos y delincuencia materna: los crímenes de exposición e infanticidio en la Vizcaya tradicional». *Revista Clío & Crimen*, n.º 17 (2020): 257-274.
- MUNCHEMBLED, Robert. *Una historia de la violencia: del final de la Edad Media a la actualidad*. Barcelona: Paidós Contextos, 2010.
- ORTEGO GIL, Pedro. «Condenas a mujeres en la Edad Moderna: aspectos jurídicos básicos para su comprensión». *Historia et ius rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, n.º 9, paper 9 (2016). <https://www.historiaetius.eu/num-9.html>
- OSTOLAZA ELIZONDO, M.ª Isabel. *Archivos históricos de Navarra. Tipología y documentación de los archivos medievales y del Antiguo Régimen*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2003.
- PINO ABAD, Miguel. «La inhabilitación testifical durante el Antiguo Régimen». *Codex: Anuario de Ciencias Histórico-Jurídicas*, n.º 6-7 (2014-2016): 371-412.
- PÉREZ MOREDA, Vicente. *La infancia abandonada en España (siglos XVI-XX)*. Discurso leído el día 8 de mayo de 2005 en la recepción pública del Excmo. Sr. D. Vicente Pérez Moreda. Madrid: Real Academia de Historia, 2005.
- REY CASTELAO, Ofelia. «Palabras de mujeres: testimonios judiciales en Galicia a fines de la Edad Moderna». En *Guardianas del tiempo. Mujeres, historia, testimonio (siglos XVI-XX)*, coordinado por Manuela Águeda García Garrido, Ofelia Rey Castelao y Sylvie Hanicot-Bourdier, 93-130. Gijón: Trea, 2025. <https://doi.trea.es/10.9960/kazhxx6o7>
- RODRÍGUEZ BLANCO, Cynthia. *Tras los pasos de la afectividad: maternidad e infancia en Palencia a finales del Antiguo Régimen*. Tesis Doctoral. Universidad de Valladolid, 2023. <https://doi.org/10.35376/10324/67134>

- RODRÍGUEZ BLANCO, Cynthia. «Ser madre en solitario: un retrato de las familias incompletas en la Castilla Moderna». *Studia Historica: Historia Moderna*, 46 (1) (2024): 61-85. <https://doi.org/10.14201/shhmo20244616185>
- RODRÍGUEZ ENNES, Luis. «La prueba testifical y algunas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en Roma y en el antiguo régimen». *Revista General de Derecho Romano*, n.º 25 (2015): 417-434.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Alfredo. «El infanticidio en la España moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral». *Tiempos Modernos*, n.º 36 (2018): 280-301. <http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/view/4199/761>
- STAMPA BRAUN, José M.^a. «Las corrientes humanitaristas del siglo XVIII y su influencia en la concepción del infanticidio como “delictum exceptum”». *Anuario de derecho y ciencias penales*, Tomo 6, Fascículo 1 (1953): 47-78. <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/issue/view/68>
- SULLIVAN, Nazanin. «Performing public piety: infanticide and reproductive agency in Reformation Spain». *Women's History Review*, volume 30 (2020): 933-951. <https://doi.org/10.1080/09612025.2020.1833493>
- TAUSIET, María. «Malas madres de brujas voraces a fantasmas letales». *Amaltea. Revista de mito crítica*, n.º 11 (2019): 57-69.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *El derecho penal de la monarquía absoluta: siglos XVI, XVII y XVIII*. Madrid: Tecnos, 1962.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita. «Infanticidio en Castilla en el siglo XVIII. Ilustración jurídica y realidad procesal». En *Los caminos de la Historia Moderna. Presente y porvenir de la investigación*, coordinado por Ofelia Rey Castella y Francisco Cebreiro Ares, 116-134. Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela, 2023.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita. «Exposición, infancia y delincuencia: un “infanticidio intentado” (1803)». En *La infancia desarraigada en tierras hispanohablantes*, edité par Marie-Élisa Franceschini-Toussaint et Sylvie Hanicot-Bourdier, 107-23. Nancy (France): Éditions de l'Université de Lorraine, 2024. <https://doi.org/10.62688/edul/b9782384510634/09>
- USUNARIZ GARAYOA, Jesús M.^a. «El padre ante el parto en la España de los siglos XVI y XVII». *Hipogrifo: Revista de Literatura y Cultura del Siglo de Oro*, vol. 6, n.º 1 (2018): 483-502. <https://doi.org/10.13035/H.2018.06.01.34>
- VALVERDE LANFÚS, M.^a Dolores. «El abandono y la exposición de niños en la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del XIX situación y reforma en la inclusa de Pamplona». *Revista Príncipe de Viana. Anejo*, n.º 4 (1986): 93-118.
- VÁZQUEZ LESMES, Juan Rafael. «Un tipo de violencia doméstica en Córdoba en el umbral entre dos siglos (XVIII-XIX): el infanticidio». *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, 2012. <https://doi.org/10.20350/digitalCSIC/14997>